

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1596/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Movilidad



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Le informaran si tuvo conocimiento de investigaciones en trámite o que hayan concluido, relativas al uso y destino de los recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconformó respecto de la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de la solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Fideicomiso, Investigaciones, Servidor Público

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Movilidad
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1596/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1596/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Movilidad

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1596/2022**, interpuesto en contra del Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El nueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163022000254**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El diez de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0066/2022** de fecha diez de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, en los siguientes términos:

[...]

Bajo ese contexto, y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese tenor, también se debe observar lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes. Por lo anterior, y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, es necesario hacer de su conocimiento, que conforme a lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, a esta dependencia se le confieren las siguientes atribuciones:

[Transcripción de los numerales antes señalados]

De los preceptos legales antes transcritos, podemos advertir que, si bien es cierto a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la

normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, también lo es conforme a la Ley no se cuenta con atribuciones específicas para otorgar diversa información relativa a la administración de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación de la Ley, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes.

Bajo ese contexto, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mismos que son del sentido literal siguiente:

[Transcripción de los numerales antes señalados]

De los preceptos normativos citados con anterioridad, podemos desprender que corresponde a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México atender a las personas damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad y será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción asimismo se apoyara en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.

Por lo que, si la información que usted requiere consiste en aquella relativa a la administración de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, o si esta tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, resultando evidente que el Sujeto Obligado antes referido resulta ser el competente para atender su petición.

Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o bien comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

- Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. – Ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, piso 1, colonia Centro Histórico, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, correo electrónico [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx) o bien ingresando directamente a la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-para-la-reconstruccion-recuperacion-y-transformacionde-la-ciudad-de-mexico-en-una-cdmx-cada-vez>



Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su derecho a la información, indicándole que los agravios debieran estar acorde con las causales de procedencia conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el veintiuno de abril mediante correo electrónico señalado para tales efectos en su escrito de interposición como consta en la siguiente captura de pantalla.

RV: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE PREVENCIÓN DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.1596/2022

 José Luis Muñoz Andrade  
Para [Redacted]

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

 INFOCDMX.RR.IP.1596-2022\_Prevenición.pdf  
203 KB

 Responder  Responder a todos  Reenviar  

jueves 28/04/2022 02:12 p. m.

De: José Luis Muñoz Andrade

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 12:08 p. m.

Para: [Redacted]

Asunto: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE PREVENCIÓN DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.1596/2022

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se le notifica el acuerdo de **PREVENCIÓN** del recurso de revisión ingresada en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México registrado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1596/2022**.

**VI. Omisión.** El veintinueve de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los



artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a. En la solicitud materia del presente recurso se requirió:

Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

[Sic.]

b. El Sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0066/2022** de fecha diez de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente.

c. La Parte Recurrente señaló como agravio lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.

[Sic.]

Por lo anterior, resulta necesario que el particular precise el acto recurrido, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que el escrito de interposición del recurso no es claro ni preciso al exponer las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto de la posible lesión que le ocasionó al particular la respuesta que pretende impugnar.

Lo anterior, en razón de que la reiteración de la solicitud no constituye un agravio, ni una causal de procedencia previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, el señalamiento de que se inconforma de la totalidad de la respuesta, tan sólo es la indicación del acto recurrido. No obstante, ello con no constituye un agravio o inconformidad, de la que puedan deducirse la causa de pedir, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, es posible concluir, que la parte recurrente al presentar su recurso de revisión, el solicitante, sólo reitera su solicitud, sin agravarse de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

En este tenor, aunado a que las consideraciones realizadas por el particular en su escrito de interposición, no recaen en alguna causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 234 y con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que,

en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara el acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y expusiera de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismo debieran estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintidós al veintiocho de abril**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1596/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**